



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0554/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, del que derivó el recurso de revisión número RR-059/2022-1 y - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO - Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0554/2022, del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso medularmente a lo siguiente:

"2. Solicito las Cantidades-Montos totales que la Sria. de Educ. de Gob. del Edo. S.L.P., Recibió, Destinó, Aplicó, Contabilizó, debe Comprobar, Resguardar, y Archivar, después de haber pagado todo lo relativo al Programa muy cuestionado: "Escuelas de Tiempo Completo" PETC, de los Años: 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 -".

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-1603/2022, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Administración por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Dependencia.-----

3.- Consecuentemente, el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, se presenta en la Unidad de Transparencia el oficio DA/CGRF/502/2022, signado por el Enlace de Transparencia de la Coordinación General de Recursos Financieros, mediante el cual se otorga respuesta al solicitante, la cual misma que fue debidamente notificada por conducto de la Unidad de Transparencia el día 27 veintisiete de junio la precitada anualidad.-----

4.- Posteriormente, el 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número DEMZ-1348/2022, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-059/2022-1 OP; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 25 veinticinco de abril del año 2023 dos mil veintitres, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina al sujeto obligado para que:

- *"La Coordinación General de Recursos Financieros realice la búsqueda de los documentos que contengan la información relativa a los montos que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado recibió, destinó, aplicó, contabilizó, así como los respectivos comprobantes de haber pagado todo lo relativo al Programa Escuelas de Tiempo Completo de los años 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte y emita una nueva respuesta donde acompañe el aludido soporte documental y permita la consulta directa de dichos documentos. Todo esto en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá señalar la fecha y hora*



exacta a fin de llevar a cabo la consulta directa de la información, debiendo trasladar los documentos requeridos a las instalaciones de la Unidad de Transparencia; así como precisar las reglas a las cuales estará sujeta la consulta y proporcionar todas aquellas facilidades al peticionario a fin de que realice la consulta de la información que requirió, además de colmar todas y cada una de las reglas previstas en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”

5.- Con motivo de lo anterior, la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-1059/2023, remitió para su atención a la Coordinación General de Recursos Financieros, el contenido de la resolución antes descrita, a lo que dicha área administrativa, con fecha 08 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, envió a la referida Unidad el oficio número DA/CGRF/0457/2023, emitido por la Coordinación General de Recursos Financieros, perteneciente a la Dirección de Administración a través del cual tuvo a bien informar lo siguiente:

“En relación al oficio número UT-1059/2023, con número de expediente 317/0554/2022 Recurso de Revisión 059/2022-1 OP, recibido en esta Coordinación General de Recursos Financieros, con fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, me dirijo a usted, para solicitar que, por medio de esta Unidad de Transparencia, se realicen las gestiones conducentes, y se convoque al Comité de Transparencia, a efecto de que analice y en su caso se confirme la clasificación de la información confidencial como a continuación se indica.

<i>Ejercicio Fiscal</i>	<i>Fojas con Datos Personales</i>
2016	5273
2017	2904
2018	1489
2019	2087
2020	1996

Correspondientes a los documentos que serán puestos a disposición del recurrente, en cumplimiento al fallo de 12 doce de octubre de 2022, relativa al Programa de Escuelas de Tiempo Completo por los años fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; de los cuales se estima necesario el análisis de la confidencialidad de los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes, Credencial para votar expedida por el INE, correos electrónicos particulares, fotografías de menores de edad y Cuentas Bancarias, las cuales también han sido consideradas como confidenciales por parte del Órgano Garante acorde al pronunciamiento dictado en el Procedimiento identificado bajo el número PV-002/2021 y acumulado PV-001/2022; lo anterior con la finalidad de garantizar la seguridad de los documentos, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en correlación con las disposiciones establecidas en el Capítulo X de los Lineamientos generales para la Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las



leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes**, **correos electrónicos particulares**, **las Fotografías de menores de edad**, los documentos consistentes en copia de las **credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral**, y el número de **Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria** que obran en posesión del sujeto obligado, no deben ser publicitados, ya que, si bien corresponde a información relacionada con el ejercicio de recursos de la dependencia, lo cierto es que este sujeto obligado se encuentra obligado a privilegiar la protección de los datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas involucradas.

En razón de lo anterior, el tratamiento de los documentos con información confidencial, debe ser acorde a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerla y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Correo electrónico personal: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Fotografías de menores de edad. En el caso de los datos personales de las y los menores de edad, debe atenderse su falta de plena capacidad y de tratarse de personas en formación, que precisan, por ello, se debe otorgar una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

Credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral: Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de información confidencial, al estar referida a personas físicas identificadas, entre los que se encuentran datos personales tales como domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, folio, clave de elector, Clave Única del Registro de Población, vigencia y emisión, localidad, sección, Código de Barras Bidimensional y cifrado, recuadro de marcaje; por lo que los referidos datos personales deben ser protegidos, en términos de la Legislación aplicable.

Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria: Al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, dicho dato se constituye como información que debe ser clasificada con carácter de confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en las 5273 fojas del año 2016 dos mil dieciséis, 2904 fojas del año 2017 dos mil diecisiete, 1489 fojas del año 2018 dos mil dieciocho, 2087 fojas del año 2019 dos mil diecinueve y 1996 fojas del año 202 dos mil veinte; todas ellas relativas a la información del Programa de Escuelas de Tiempo Completo correspondiente a cada ejercicio mencionado.



En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe apegarse al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional.

Ahora bien, del contenido de la resolución dictada en el asunto que nos ocupa, se desprende que conmina a poner a disposición del solicitante, la información en modalidad de consulta directa, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos que serán puestos a la vista contienen los datos personales que por este medio se clasifican, se estima que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser **la consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial**, con la precisión de que se deberán brindar las facilidades y atención necesaria al Ciudadano durante dicho proceso; en el entendido de que **las fojas que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales**, según el análisis vertido en la presente Acta, **no podrán dejarse a la vista del solicitante**, debiendo tomar el área administrativa las medidas pertinentes para garantizar su protección; lo anterior en apego a los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consecuentemente, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano el total de fojas que encuadran el supuesto de información confidencial, con el objeto de que se le haga saber qué, de esos documentos en específico, no procederá la modalidad de consulta directa atendiendo su naturaleza, y en consecuencia, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulte viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: *"... en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"*; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: *"... la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción"*.

En consecuencia, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial del dato correspondiente al **Registro Federal de Contribuyentes, Correo electrónico particular, Fotografías de menores de edad**, los contenidos en las **Credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral**, así como el relativo al **Número de Cuenta y/o Clabe Interbancaria**, que obran dentro de los documentos que ascienden a un total de **5273 fojas del año 2016 dos mil dieciséis, 2904 fojas del año 2017 dos mil diecisiete, 1489 fojas del año 2018 dos mil dieciocho, 2087 fojas del año 2019 dos mil diecinueve y 1996 fojas del año 202 dos mil veinte, concernientes a la documentación comprobatoria del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, correspondiente a los citados ejercicios**, solicitados con motivo del expediente 317/0554/2022, del índice interno de este sujeto obligado y del cual derivó el medio de impugnación número RR-59/2022-1.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.




Dado a los 17 diecisiete días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
 Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
 Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
 Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
 Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 17 diecisiete días del mes de mayo del año 2023, relativo al expediente 317/0554/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-059/2022-1.